



PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
RADICADO: 680014189001-2018-00160-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SERGIO GIOVANY VILLAMIZAR SIERRA
INSTANCIA: TRÁMITE POSTERIOR
AUTO: INTERLOCUTORIO No 0909
DECISIÓN: NIEGA SOLICITUD – REITERA REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibieron memoriales y, adicionalmente que venció en silencio el término concedido en auto del 8 de agosto pasado. Sírvasse resolver lo pertinente. Bucaramanga, 22 de agosto del 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante escritos presentados por vía digital el 18 y el 23 de agosto del 2022, el demandado SERGIO GIOVANY VILLAMIZAR SIERRA solicita nuevamente el levantamiento del embargo del vehículo de placas KBL-640 cautelado en este proceso.

Aduce el solicitante para motivar sus peticiones por un lado que, recibió un correo por parte del Banco de Bogotá que acompaña con un certificado de CONFECAMARAS que da cuenta de la cancelación de la garantía mobiliaria inscrita ante dicho ante respecto del rodante ya referido y, por otro, allega una minuta fechada el 16 de agosto del 2022 firmada por un representante del BANCO DE BOGOTÁ dirigida a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA solicitando la cancelación de la prenda que pesa sobre el bien.

Al respecto, el despacho en esta oportunidad también habrá de negar las solicitudes reiteradas de esta forma por la pasiva, pues al igual que en la ocasión anterior tanto el correo, como el certificado y la minuta allegados no tienen poder liberatorio ni mucho menos con capacidad para ordenar el levantamiento ni del proceso ni de las medidas cautelares vigentes.

En este sentido, se recuerda al peticionario que la garantía mobiliaria (figura que se advierte, no equivale al acuerdo de prenda, pues se trata de una figura distinta y autónoma contemplada en la ley 1673 del 2013) es un contrato principal por definición del artículo 3 de la norma referida y que por ende es independiente del mutuo o acreencias que un deudor pueda tener con sus acreedores.

Por ende, si bien la garantía mobiliaria depende de la voluntad de acreedor garantizado para extinguirse, tal hecho no hace presumir de inmediato la extinción de las obligaciones que dicho contrato cubría, lo cual debe probarse de plano como exige el artículo 461 del C.G.P. en aras de dar por terminado el proceso ejecutivo y obtener levantamiento favorable de medidas, exigencia que el aquí solicitante no ha procedido a satisfacer hasta el momento allegando el paz y salvo expedido por el acreedor BANCO DE BOGOTÁ que de fe de que la obligación que aquí se persigue, incluidas las costas procesales, ya fue satisfecha.



La prenda por otra parte, si bien es un contrato accesorio, su levantamiento tampoco hace presumir la cancelación de los créditos con la entidad.

Por ende, se reitera no se accederá a lo pedido.

Por otro lado y, teniendo en cuenta que el apoderado demandante PEDRO JOSE PORRAS AYALA no atendió el requerimiento hecho por el estrado en auto del 8 de agosto del 2022 se dispondrá reiterarle dicha orden para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la remisión de copia digital del presente auto a su correo electrónico pjporras1@gmail.com y eximjuridico@gmail.com manifieste si es dable o no proceder a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, teniendo la obligación de consultar la respuesta previamente con su prohijada.

Igualmente, se dispone remitir copia de la presente providencia al demandado.

Finalmente, se advertirá al deudor SERGIO GIOVANY VILLAMIZAR SIERRA que los requerimientos del despacho al apoderado demandante, no le eximen de su deber como interesado de obtener por su cuenta y aportar en dado caso la prueba del pago total de la obligación expedida directamente por la entidad ejecutante BANCO DE BOGOTÁ.

En virtud de lo consignado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el demandado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva..

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al abogado demandante PEDRO JOSE PORRAS AYALA para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la remisión de copia digital del presente auto a su correo electrónico pjporras1@gmail.com y eximjuridico@gmail.com manifieste si es dable o no proceder a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, teniendo la obligación de consultar la respuesta previamente con su prohijada.

TERCERO: REMITIR copia digital del presente auto al demandado al correo sergiovanny94@hotmail.com

CUARTO: ADVERTIR al deudor SERGIO GIOVANY VILLAMIZAR SIERRA que el requerimiento realizado en el numeral segundo de esta decisión, no le exime del deber de obtener por su cuenta y aportar en dado caso la prueba del pago total de la obligación expedida por la entidad ejecutante BANCO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b35948a87bc7de991975d99e8a9697e99a5838dff1b80660341454fbf8aab0**

Documento generado en 23/08/2022 08:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>